REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120190053900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor JOSE JAVIER SALINAS CARANTON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.731.823 de Bogotá, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos solicitados. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 Ibídem.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas se dispone el decreto de las siguientes:

A solicitud del peticionario de disminución:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante JOSE JAVIER SALINAS CARANTON y demandada señora INGRID LISETTE MORENO MORENO C.C.1.094.249.022 en representación de su hijo A.S.M.

Se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este **juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Con el fin de garantizar a la demandada señora INGRID LISETTE MORENO MORENO C.C.1.094.249.022 en representación de su hijo A.S.M. el debido proceso, y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la demandada, se ordena a la parte solicitante de disminución, enviarle copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria a la mencionada dirección o en su defecto a la dirección física registrada en la demanda, conforme al artículo 291 del Código general del proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, debiendo enviar los respectivos soportes del cumplimiento de lo aquí ordenado al correo del juzgado. Se advierte a la señora INGRID LISETTE MORENO MORENO que para el ejercicio del derecho de defensa puede solicitar y presentar pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **124** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ea1264d2dba2b192ca2b2d6e2cd4aed123045839f82403c21c6a3d9b249073**

Documento generado en 25/07/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230029400 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DIVORCIO presentada por la señora LUISANA LEMUS MARIÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente, para evaluar sobre su admisión, si no se observará lo siguiente:

Del escrito de demanda se desprende que el domicilio tanto del demandado como de la demandante, es el Municipio Villa del Rosario, Norte de Santander, el cual pertenece al Circuito Judicial del Municipio de Los Patios.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio tanto de la demandante como del demandado, independientemente de la regla que se aplique para la definición de competencia, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de cesación de efectos civiles, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar la demanda a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Municipio de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda para reparto entre los juzgados de familia de Los Patios, despachos competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **124** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed7a0ce3adaf9f92ddfe82cf2de70d0c1d647dc676596b7bfbf773539d27ab**
Documento generado en 25/07/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alim. Rad.54001311000120230032100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo la señora **LUZ DARY FLOREZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.352.907 expedida en Bogota, en representación de su menor hija L.D.D.F. contra el señor **JARIEL DIAZ ESTRADA,** identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.973.812,** y sería del caso proceder conforme lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

No se aporta el registro civil de nacimiento de la alimentaria L.D.D.F., lo cual es un anexo obligatorio para acreditar parentesco.

La demanda se impetra a titulo personal y no como representante de la menor para quien se piden alimentos.

Pese a que se hace referencia en los hechos de la demanda, no se allegó prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad, lo cual es una exigencia en esta clase de procesos.

Existe inepta demanda. Obsérvese que en el encabezado de la demanda se hace referencia a demanda de cuota alimentaria, y los hechos refieren haberse fijado una cuota provisional, de lo cual no se aporta prueba, pero en las pretensiones y en los hechos se solicita aumento de cuota alimentaria. Debe precisarse al respecto que, si lo que se fijó fue cuota provisional, lo procedente es fijar alimentos definitivos, pues los alimentos provisionales no son susceptibles de aumento ni de disminución. En tal virtud debe hacerse aclaración y corrección de la demanda.

No se hace manifestación bajo gravedad del juramento que el correo suministrado y la dirección física corresponde al demandado, y tampoco sobre la forma como se obtuvo, lo cual es una exigencia, pues el art. 8 de la ley 2213 de 2022 establece: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica y física del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para la subsanación de la demanda, so pena de Rechazo.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **124** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32543d5d8ad5ad13e218ef866d32d0e5aa7c510bebf1e08d374173797872b441**
Documento generado en 25/07/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230034000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS** identificada con **C.C 37.250.063** expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ** identificado con **C.C 13.436.603**, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ** identificado con **C.C 13.436.603,** pagar a favor de la señora **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS** con **C.C 37.250.063**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.742.874),** correspondiente a la cuota alimentarias mensual del mes de diciembre del año 2021 y la prima de diciembre del año 2021, por un valor de $871.437 pesos una.

b- **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($11.965.356),** correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales de los doce meses del año 2022, por un valor de $920.412 pesos cada una y la prima de navidad del año 2022 por un valor de $920.412 pesos.

c- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS ($6.248.040),** correspondientes a las cuotas alimentarias mensuales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2023, por un valor de $1.041.340 cada una.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ** identificado con **C.C 13.436.603**, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, articulo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ** identificado con **C.C 13.436.603.**

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ** identificado con **C.C 13.436.603**, como deudor moroso. Ofíciese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En relación a la medida cautelar solicitada, por ser procedente**, SE DECRETA** el embargo y retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de la pensión mensual y mesada adicional que reciba el demandado señor **JESUS ALEJANDRO SINISTERRA MARTINEZ** identificado con **C.C 13.436.603**. como pensionado de Centrales Eléctricas de Norte de Santander y/o COLPENSIONES, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($39.912.540), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta No. 540012033001 y a nombre

de la demandante señora **FREDESBILDA DIAZ PALACIOS** identificada con **C.C 37.250.063.**

En relación a la medida cautelar de retener dineros de cuentas bancarias, teniendo en cuenta que se podría estar afectando el mínimo vital, pues no se informa si en dichas cuentas se consigna la pensión del demandado, no se accede por el momento hasta tanto no exista claridad sobre tal asunto.

Se informa a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Se advierte a las partes sobre el cumplimiento del deber indicado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. y las consecuencias allí previstas para el evento de incumplimiento.

Reconocese personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA identificado con Cedula de Ciudadanía 13.435.811 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional 102.331 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta**, 26 DE JULIO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. **124** conforme al Art.295 del C.G. del P**.**

_____
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f74cba835f1072a06dbca381facb9a36c1fa9b0507121f8b1ab164136d153**

Documento generado en 25/07/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica